

CUADERNOS

DE Los Centros Integrados de Formación Profesional:

Una figura estratégica para mejorar el contenido y el valor de la formación

INFORMACIÓN

SINDICAL

- *Orientaciones para el trabajo sindical*
- *Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional (Ley 5/2002)*
- *Real Decreto 1558/2005 sobre Centros Integrados de FP*

Los Centros Integrados de Formación Profesional: Una figura estratégica para mejorar el contenido y el valor de la formación

- Orientaciones para el trabajo sindical
- Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional (Ley 5/2002)
- Real Decreto 1558/2005 sobre Centros Integrados de FP

Edita: Confederación Sindical de Comisiones Obreras

© Madrid, junio de 2007

Realiza: Paralelo Edición, SA

Depósito legal: M-00000-2007

Impreso en papel reciclado



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
A. INTRODUCCIÓN	7
B. ELEMENTOS DESTACABLES DEL RD 1558/2005	12
C. ORIENTACIONES PARA EL TRABAJO SINDICAL	17
<i>ANEXO I: Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional</i>	<i>21</i>
<i>ANEXO II: RD 1558/2005</i>	<i>37</i>

PRESENTACIÓN

La construcción del Sistema que diseña la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (Ley 5/2002) es una prioridad para Comisiones Obreras. También que nuestras reivindicaciones y propuestas sobre el mismo se conviertan en avances y derechos para trabajadores y trabajadoras. Y como siempre, nos será más fácil conseguirlos si desde el conjunto de nuestras organizaciones realizamos un trabajo coordinado y respetuoso con nuestra capacidad de intervención en cada uno de los ámbitos en los que, sobre el tema, participa Comisiones Obreras. Y la presente Guía intenta facilitararlo.

Desde ese punto de vista, el objetivo general de la misma es aportar información relevante sobre los Centros Integrados de Formación Profesional (en adelante CC.II.fp) para orientar la actuación de Comisiones Obreras y de nuestros representantes en sus Consejos Sociales.

Como objetivos específicos pretendemos:

- Contribuir a difundir en el interno de la organización las posiciones que CCOO defiende sobre las características que deben reunir estos **nuevos Centros** de formación profesional y las funciones que deben desempeñar en el conjunto del Sistema de las Cualificaciones y la FP.
- Conseguir que nuestros representantes en los Consejos Sociales de estos Centros conozcan la legislación sobre los mismos.
- Aportar criterios de actuación a nuestros representantes en dichos Centros para favorecer la práctica de un discurso unificado y potenciar la imagen positiva de CCOO.
- Recopilar en un único texto la regulación estatal sobre CC.II.fp y la Ley de Cualificaciones y Formación Profesional.

La estructura de la Guía se corresponde con esos cuatro objetivos específicos. No obstante, alguna de las ideas que, a mi juicio, por su importancia, se deben extender en el conjunto del sindicato, se reiteran en la «Introducción» y en el apartado de «Orientaciones para el trabajo sindical». Me refiero a la responsabilidad que tienen los Gobiernos en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 1558/2005 que, textualmente, determina que *«para facilitar el ejercicio del derecho de las personas a la formación a lo largo de la vida, las Administraciones competentes organizarán una Red de Centros integrados de titularidad pública»*. Responsabilidad que, de acuerdo con el marco competencial vigente, recae casi en su totalidad en los Gobiernos autonómicos.

Por ese motivo, la creación de una potente Red autonómica de CC.II.fp debe ser una de nuestras prioridades para que la integración efectiva de la formación profesional en España se convierta en una realidad en el menor plazo posible. Integración que afecta a los tres pilares sobre los que asienta el Sistema que define la Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional, que son: la oferta formativa, la información y la orientación profesional y la acreditación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y otros aprendizajes no formales. A estos tres elementos básicos que conforman dicho Sistema, hemos de añadir otro de carácter transversal que recoge la Ley 5/2002 y que para nosotros también tiene valor estratégico. Me refiero a que la construcción de este nuevo Sistema se debe hacer desde la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

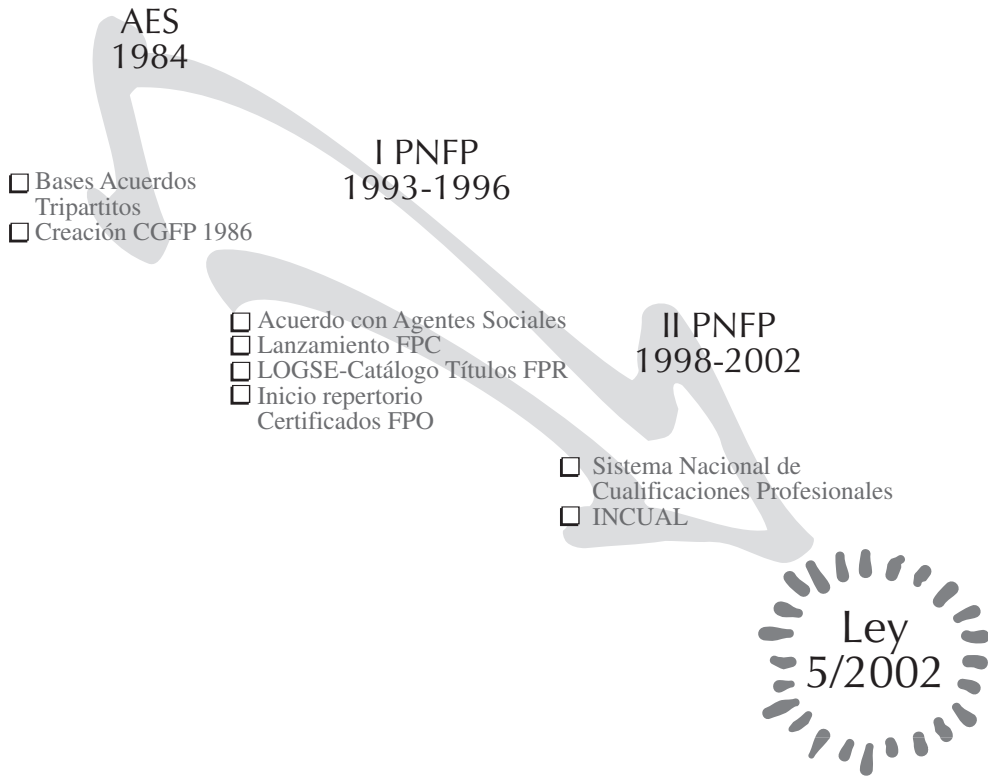
Estas cuatro líneas de trabajo están reconocidas en el real decreto. Ahora, en el proceso de desarrollo de esta normativa básica, nuestro reto es conseguir que, con este nuevo tipo de centro de formación profesional, se cree esa Red de titularidad pública que atienda, en su ámbito de actuación, aquellas demandas de trabajadores y trabajadoras y empresas que estén orientadas a dotarnos de un tejido productivo más eficiente, competitivo y sostenible. Una figura de Centro estratégica para mejorar el contenido y valor de la formación. Es preciso, por tanto, exigir compromisos (inversión) a las Administraciones Públicas. No nos valen excusas ni demoras.

Gregorio Marchán Redondo

Secretario Confederal de Formación para el Empleo

A. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley de Cualificaciones y de Formación Profesional (Ley 5/2002) supuso un avance respecto a la situación anterior porque con ella se establece, por primera vez en España, un marco legal que pretende ordenar un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación. Es decir, se pasó de tener Planes Nacionales de Formación Profesional, cuyo contenido era exclusivamente orientativo, a disponer de una Ley Orgánica específica para Formación Profesional cuyo contenido tiene, por tanto, carácter obligatorio para todas las Administraciones.



Pero para CCOO esta ley es, además, una herramienta más de la acción sindical. Y su desarrollo es imprescindible para que podamos conseguir varias de las reivindicaciones que formulamos en nuestro 8º Congreso Confederal en materia de formación profesional.

En este sentido, la creación de los Centros Integrados de FP (en adelante CC.II.fp) que contempla dicha ley es, sin duda, un instrumento que puede contribuir a la consecución de alguno de los objetivos que sobre formación

profesional viene proponiendo CCOO en los distintos ámbitos de representación y negociación en los que participa. En concreto, en estos momentos, su creación debería servir para:

- Promover la valoración social del trabajo contribuyendo al reconocimiento de la competencia profesional adquirida a través de:
 - Cualquiera de los subsistemas de formación profesional.
 - La experiencia laboral y otras vías no formales de formación.
- Mejorar la gestión de los recursos públicos disponibles en el sistema de formación profesional.
- Promover una mayor vinculación del sistema de formación profesional con el sistema productivo.
- Favorecer la formación a lo largo de la vida con un sistema de formación que se adapte a las situaciones y expectativas personales y profesionales.
- Facilitar a las personas, independientemente de su situación personal o laboral, la adopción de decisiones relacionadas con la cualificación, la formación y los posibles itinerarios profesionales.
- Contribuir a potenciar y prestigiar la formación profesional.
- Avanzar en la integración real y efectiva de los subsistemas de formación profesional existentes.
- Contribuir al desarrollo de políticas activas de empleo en su ámbito de actuación.

Estamos convencidos que los objetivos anteriores se comparten por la mayoría de la sociedad y, especialmente, por los trabajadores y trabajadoras a los que representamos. Sin embargo, la experiencia nos dice que la existencia de un amplio consenso sobre una medida o iniciativa concreta es una condición necesaria pero no suficiente para que ésta se desarrolle al ritmo que la propia sociedad demanda.

Por ello, cuando en el seno del Consejo General de FP se creó el Grupo de Trabajo de Centros, nos fijamos dos objetivos. El primero, que la norma básica que regulase la creación y funcionamiento de los Centros Integrados de FP debía incluir las características más importantes del modelo propuesto por Comisiones Obreras. El segundo, que el real decreto contara con el apoyo

mayoritario de las Administraciones con competencias en formación profesional.

Consideramos que el primer objetivo se ha conseguido, pero tenemos serias dudas respecto al segundo debido, sobre todo, al escaso interés que han prestado la mayoría de los Gobiernos autonómicos en el desarrollo del decreto en su ámbito competencial.

De la regulación del RD 1558/2005 destacamos la obligación que tienen las Administraciones de **impulsar la creación de una Red de Centros Integrados de titularidad pública** capaz de satisfacer las principales demandas formativas de la población trabajadora y del propio sistema productivo. Por tanto, en el supuesto de que existan CC.II.fp de titularidad privada, éstos deben tener un carácter subsidiario respecto a la Red de titularidad pública. Dicho de otro modo: la Red de Centros Integrados de FP forma parte del servicio público educativo. Por ello, para Comisiones Obreras, la calidad del servicio que ofrezcan estos nuevos centros de formación profesional es un objetivo prioritario. Calidad que se debe medir, prioritariamente, por sus resultados relativos a los niveles de cualificación, de inserción y de reconocimiento social y laboral alcanzados por estos centros.

Y una consecuencia de este planteamiento es que los horarios, calendario y programación de su oferta formativa y acciones se deben adecuar a las necesidades de sus destinatarios. También que **su plantilla orgánica debe asegurar la realización de su programación básica y previsible a medio plazo** y disponer de otra más flexible que sea capaz de atender correctamente las demandas más puntuales. En ambos casos, la formación específica y permanente de su personal (sea docente, orientador o de servicios) es un requisito imprescindible para garantizar la calidad de estos nuevos centros.

Sobre este apartado tan importante defendemos que, con carácter general y para todo el personal:

- El contrato de trabajo se debe adecuar a las necesidades que el centro ha de satisfacer.
- Las fórmulas de contratación deben favorecer la práctica de jornadas transparentes, previsibles, ya sean a tiempo completo o parcial, y que limiten al máximo posible la utilización de las horas extraordinarias.
- La autonomía de los centros debe ser compatible con la aplicación de fórmulas y procedimientos de gestión transparente (registro de personal habilitado por especialidades o funciones...).

- Todo lo relativo a las condiciones laborales del personal de estos Centros debe ser fruto de la negociación colectiva sectorial.

Otro de los aspectos que para Comisiones Obreras tiene un carácter básico y que se ha conseguido es el relativo a **la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas** en el desarrollo del real decreto.

Dicha participación se garantiza, al menos, en tres niveles.

- En el ámbito general, para elaborar la normativa propia y para definir la Red, la planificación de su creación y su funcionamiento, a través de los Consejos Autonómicos de FP.
- A nivel global de centro, desde su Consejo Social, para elaborar y aprobar su Proyecto Funcional, su presupuesto y balance, realizar el seguimiento de sus actividades e informar el nombramiento de la persona que lo dirija.
- Y en el ámbito técnico-docente se mantiene el Claustro como órgano de participación del profesorado.

Para CCOO, **la creación de una amplia Red de CC.II.fp de titularidad pública se enmarca en el objetivo estratégico de dotarnos de un tejido productivo eficiente, competitivo y sostenible**. Objetivo que sólo se alcanzará si se incrementan los actuales niveles de inversión pública y privada que aseguren la mejora de la cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida laboral.

En resumen, la creación de la Red de centros que contempla el Real Decreto 1558/2005 es una necesidad y una oportunidad para favorecer el ejercicio del derecho a la formación a lo largo de la vida y, a la vez, fortalecer y mejorar nuestro sistema productivo. Por ello, Comisiones Obreras va a seguir contribuyendo con sus propuestas y demandas a que su creación sea, también, una prioridad para las Administraciones responsables de la misma.

CENTROS INTEGRADOS DE FP



Una Necesidad

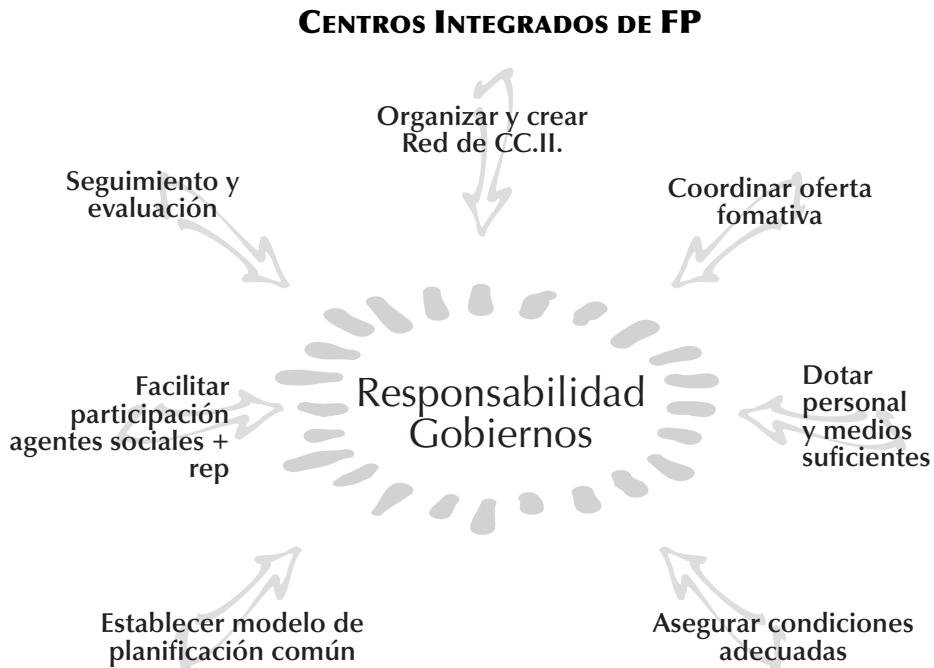
Una Oportunidad



B. ELEMENTOS DESTACABLES DEL RD 1558/2005 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CCOO

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES

- Organizar la Red de CC.II.fp de titularidad pública (Art. 4.1).
- Crear y revocar la autorización de los CC.II.fp (Art. 4.2, .3, .4 y .5).
- Coordinar su oferta formativa (Art. 2.3).
- Dotarlos de personal suficiente (Art. 8.3).
- Asegurar que cumplen con la normativa sobre condiciones materiales, de seguridad y accesibilidad (Art. 8.2).
- Asegurar que disponen de espacios suficientes para realizar sus funciones (Art. 8.2., 3).
- Establecer un modelo de planificación común (Art. 10.1).
- Facilitar la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las CC.AA. (Art. 2.2).



FUNCIONES DE LOS CC.II. FP

1. Básicas y comunes a todos los Centros Integrados

a) Impartir una oferta formativa que debe ser:

- Integrada (2º párrafo de la introducción del RD).
- Vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones (Art. 2.1), aunque podrán realizar otras que respondan a las demandas de las personas y del entorno productivo (Art. 6.1.a).
- Conducentes a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad (Art. 2.1).
- Modular y flexible (Art. 2.2).
- Que responda a las necesidades formativas de los sectores productivos y a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. (Art. 2.2).

b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo (6.1.b).

c) Informar y orientar a sus usuarios, en colaboración con los servicios públicos de empleo (6.1.c).

CENTROS INTEGRADOS DE FP: FUNCIONES



Funciones (comunes a todos)

Impartir FP conducente a la obtención de:

- Títulos (FP de Educación)
- Certificados de profesionalidad (FP de Trabajo)

↳ *Mediante una oferta modular*

Informar y orientar a las personas (colaboración SPE)

Desarrollan vínculos con el sistema productivo:

- Formación del profesorado
- Prácticas en empresas
- Detección de necesidades de cualificación
- Impartición de docencia por expertos profesionales
- Formación permanente de trabajadoras y trabajadores

2. Específicas de los Centros Integrados de titularidad pública y privados concertados autorizados (Art. 6.2)

- a) Participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación.
- b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo en colaboración con las empresas del entorno e interlocutores sociales.
- c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación de docentes y formadores del sistema de FP integrado.
- d) Colaborar en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.
- e) Informar y asesorar a otros centros.

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS (Art. 9)

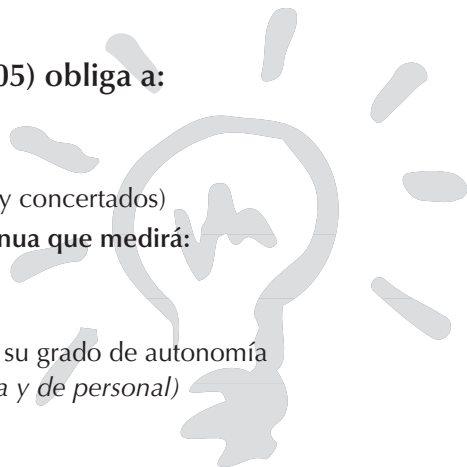
- Es competencia de las CC.AA. establecer su grado de autonomía (organizativa, pedagógica, económica y de personal).

CENTROS INTEGRADOS: *FUNCIONAMIENTO*

La Norma básica (RD 1558/2005) obliga a:

- Elaborar un **proyecto funcional**
- Mantener el Claustro
- Crear un **Consejo Social** (públicos y concertados)
- Implantar **sistema de mejora continua que medirá:**
 - Grado de inserción de alumnos/as
 - Nivel de satisfacción

Norma autonómica: establecerá su grado de autonomía (*organizativa, pedagógica, económica y de personal*)



- Todos los CC.II.fp deben:
 - Elaborar su Proyecto Funcional que fijará:
 - El sistema organizativo.
 - Los procedimientos de gestión.
 - Los proyectos curriculares.
 - Las programaciones didácticas.
 - El plan de acción tutorial.
 - Implantar un sistema de mejora continua que, al menos, medirá:
 - El grado de inserción de los alumnos y usuarios.
 - Su nivel de satisfacción.

ÓRGANOS DE GOBIERNO (Art.12. 1, 2.a)

Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos determinen las CC.AA. que formarán el equipo directivo del centro.

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN (Art. 12.3).

Los que determinen las CC.AA. para asegurar las siguientes funciones:

- La formación integrada.
- La calidad de la formación.
- La información y la orientación profesional.
- El reconocimiento y evaluación de las competencias profesionales.
- Las relaciones con las empresas.

ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN. (Art. 12.2.b y art. 14)

a) Claustro, que tendrá, al menos, las funciones siguientes:

- Formular propuestas para elaborar el proyecto funcional del centro.
- Promover iniciativas en el ámbito de:
 - La renovación y experimentación pedagógica.
 - La formación del profesorado.
- Participar en la elaboración de los planes de mejora de la calidad.
- Cualesquiera otra que le sean atribuidas por la Administración autonómica.

b) Consejo Social

- Compuesto por:
 - 1/3 en representación de las Administraciones.
 - 1/3 en representación del propio centro.
 - 1/3 en representación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- Tendrá, al menos, las funciones siguientes:
 - Establecer las directrices para elaborar el Proyecto Funcional del centro y aprobarlo.
 - Aprobar el presupuesto y balance anual.
 - Realizar el seguimiento de las actividades del centro.
 - Informar el nombramiento del director.

C. ORIENTACIONES PARA EL TRABAJO SINDICAL

Como comentábamos en la introducción, la norma básica que regula los requisitos y características de los Centros Integrados de Formación Profesional (el RD 1558/2005) ha recogido los elementos más importantes de la propuesta que, sobre el tema, había elaborado el sindicato. Por tanto, podríamos considerar que finalizada esa primera fase la Red de Centros Integrados de titularidad pública se va a crear con relativa facilidad.

Sin embargo, **el desarrollo de los Centros Integrados de FP depende, en gran medida, de la voluntad de los Gobiernos autonómicos**, ya que son ellos quienes tienen la competencia sobre su creación y sobre cuestiones fundamentales que el decreto no puede regular, como es su grado de autonomía o lo relativo a sus órganos de dirección y coordinación. También, y quizá la más importante, porque la comunidad autónoma es la responsable de que sus presupuestos contemplen las inversiones necesarias para la construcción y dotación de estos nuevos centros de formación profesional. Y hasta la fecha (abril de 2007), las decisiones que éstas han adoptado (o su ausencia) no invitan al optimismo.

Esta asignación de responsabilidades sitúa el ámbito en el que el sindicato debe centrar su trabajo para conseguir que, en el menor plazo posible, España cuente con una potente Red de Centros Integrados de titularidad pública, sin la cual será muy difícil mejorar la calidad de nuestro sistema de formación profesional. Por tanto, **la implicación de los máximos responsables del sindicato en las comunidades autónomas, tanto territoriales como federales, es una condición necesaria para avanzar en la creación de esta Red**, especialmente en aquellos territorios en los que sus Gobiernos no hayan priorizado estas inversiones.

En todo caso, al margen de la voluntad de los respectivos Gobiernos autonómicos, CCOO hemos de exigir intervenir, con nuestras propuestas y alternativas, en las distintas fases del proceso de desarrollo del decreto que deben realizar todas las comunidades autónomas. Función que ya se reconoce en la propia Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional en su exposición de motivos y que se refuerza en su artículo 2 cuando establece que uno de los principios básicos por los que se rige el Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional es **«la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional»**.

La primera tarea que se debe realizar es la elaboración de una normativa autonómica que desarrolle el RD 1558/2005. Y aunque esta competencia es de cada Gobierno autonómico, nuestro objetivo será que se apruebe con el apoyo

y consenso de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Por tanto, más allá de las competencias que tenga el Consejo de Formación Profesional autonómico, parece lógico que se incluya como materia del diálogo social.

Pero independientemente de cómo se articule el proceso de diálogo, lo importante en esta primera fase es que el acuerdo recoja, al menos, la siguiente idea estratégica: que **los CC.II.fp son un nuevo instrumento** que nace con la Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional, cuya principal finalidad es la mejora de la FP **en un sistema integrado** y que **su creación debe responder a una planificación orientada a dotarnos de una Red** al servicio de las personas, del sistema productivo y de la cohesión social y territorial. La definición de esta Red requiere que, al menos, previamente, para su ámbito de actuación, se haya:

- Elaborado y valorado el Mapa de recursos de FP existentes («capacidad instalada»).
- Identificado el tejido productivo implantado y su previsible evolución.
- Definido las características de su mercado de trabajo.
- Las estrategias de desarrollo a medio y largo plazo que van a incidir en su territorio/sector.
- Las necesidades de FP que se derivan de los factores anteriores y el papel que desempeñarán los CC.II.fp para satisfacerlas.

Después, la siguiente tarea que hemos de abordar es la relativa a nuestra participación en los Consejos Sociales, que comienza con la elección de la persona que nos va a representar en el mismo. Y sobre su elección hemos de tener en cuenta, como mínimo, que:

- Quien nos represente, lo es del conjunto del sindicato.
- Hemos de elegir a quien, con las características personales adecuadas, pueda dedicar el tiempo necesario para desarrollar un trabajo que el sindicato considera importante.
- También, en este momento, debemos definir y articular mecanismos específicos de información, coordinación y evaluación del trabajo que debemos realizar en estos consejos con las organizaciones sectoriales y territoriales afectadas.

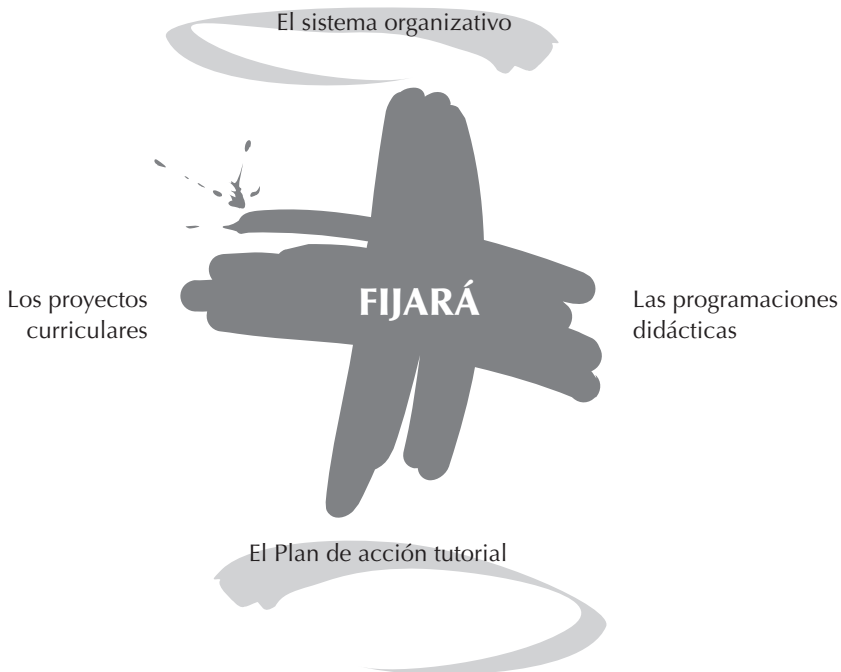
Respecto a las funciones que desarrollarán los Consejos Sociales conviene comentarlas una a una. Veamos las que determina el RD.

1ª. Establecer directrices para elaborar el Proyecto Funcional y aprobarlo

Dado que la elaboración de los proyectos curriculares y las programaciones didácticas son, competencia casi exclusiva del profesorado, las propuestas de Comisiones Obreras se deberían centrar en los dos bloques de temas que configuran un carácter global y estratégico al Proyecto funcional del centro, que son:

- El sistema organizativo y los procedimientos de gestión.
- El plan de acción tutorial.

EL PROYECTO FUNCIONAL DE CADA CENTRO INTEGRADO



Acerca del primero, y aunque exista normativa específica de la CC.AA. sobre el tema, deberíamos formular propuestas que:

- Aseguren un funcionamiento transparente del centro (en lo interno y en lo externo).

- Distribuyan, entre sus distintos órganos y servicios, las tareas y responsabilidades de forma clara y equilibrada.
- Favorezcan e impulsen la participación y la corresponsabilidad de las Administraciones, del personal docente, del alumnado y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- Garanticen que su evaluación (incluida su autoevaluación) se realiza con indicadores cuantitativos y cualitativos asociados a la consecución de sus objetivos anuales y plurianuales.

Sobre la acción tutorial, nuestras propuestas se deben orientar a que ésta se incluya dentro del Área de Información y orientación profesional que, a su vez, se debe organizar en coordinación con el Servicio Público de Empleo de ese ámbito territorial.

2ª. Aprobar el presupuesto y el balance anual

- La importancia del presupuesto deriva de que es el instrumento que permite desarrollar toda la actividad del centro.
- Conviene que se informe y analice su evolución, al menos una vez a mitad del período.

3ª. Realizar el seguimiento de las actividades del centro

- Requiere que se establezca el procedimiento para ello. Lo deseable es que esté enmarcado en el procedimiento de evaluación del funcionamiento del propio centro.

4ª. Informar el nombramiento del director

- Nuestra posición, que será de apoyo, rechazo o abstención, se fundamentará siempre por datos y hechos demostrables.

ANEXO I: Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se ins-

cribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.a y 30.a, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dote de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Si el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que ésta lleva a cabo parte, como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal e incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea y prevención de riesgos laborales.

La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competen-

tes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento y, para propiciar el acceso universal y continuo al mismo, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, de forma que se prevenga la exclusión social y que sean motivadores de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.
2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.
3. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional,

en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.
2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.
3. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:
 - a. La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.
 - b. El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.
 - c. La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.
 - d. La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.
 - e. La participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias.
 - f. La promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.
2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.
3. Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.
4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.
5. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.
6. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:
 - a. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.
 - b. Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

- c. La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.
 - d. La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.
2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.
2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y **14/2000, de 29 de diciembre**, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los **artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**.
3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por **Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo**, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas de los agentes sociales y otras entidades

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.
2. La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de

la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.

3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.
4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.

TÍTULO I. DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.
2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 5.2 de esta Ley**, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.
3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
 - a. Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.
 - b. Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales

1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.
2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.
4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

TÍTULO II. DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 9. La formación profesional

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 10. Las ofertas de formación profesional

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el **artículo 149.1.30 y 7 de la Constitución** y previa consulta al Consejo General de

la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.
3. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.
4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.
5. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.
6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.
7. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el **artículo 8 de esta Ley**.

Artículo 11. Centros de Formación Profesional

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.
2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.

3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos.
4. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el **artículo 10.1 de la presente Ley**.

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.
6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.
7. La innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóve-

nes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el **artículo 8 de esta Ley**, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.

Artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 8 de la presente Ley**.

TÍTULO III. INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Artículo 14. Finalidad

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 15. Organización de la información y orientación profesional

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiendo a la Administración General del Estado desarrollar fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.

Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

TÍTULO IV. CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 16. Finalidad

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 17. Establecimiento y coordinación

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.
2. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Habilitación del profesorado de formación profesional

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la **disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo**, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.

2. A los efectos previstos en el **artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas**, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación de profesionales cualificados

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Áreas prioritarias en las ofertas formativas

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales así como aquellas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Equivalencias

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del **artículo 149.1 de la Constitución**.
2. Al amparo de lo establecido en el **artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución**, en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:
 - El apartado 1 del **artículo 1**, los **artículos 2 a 5**, los apartados 3 y 4 del **artículo 6**, los **artículos 7 a 9**, el apartado 1 del **artículo 10** y el apartado 6 del **artículo 11**.
 - La **disposición adicional tercera**.

Igualmente, al amparo de lo establecido en el **artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución** y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:

- Los apartados 2 y 3 del **artículo 1**, los apartados 1 y 2 del **artículo 6**, los apartados 2 a 7 del **artículo 10**, los apartados 1 a 5 y 7 del **artículo 11** y los **artículos 12 a 17**.
- Las **disposiciones adicionales primera y segunda**.

3. Al amparo de lo establecido en el **artículo 149.1.7**, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

4. Al amparo de lo establecido en el **artículo 149.1.1, 7 y 30 de la Constitución**, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la **disposición adicional cuarta**.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados 2 y 3 del **artículo 1**; el apartado 1 y los párrafos c y d) del apartado 3 del **artículo 2**; el apartado 2 del **artículo 4**; los **artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16 y 17**; las **disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta** y las **disposiciones finales primera, tercera y cuarta**.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Habilitación para el desarrollo normativo

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

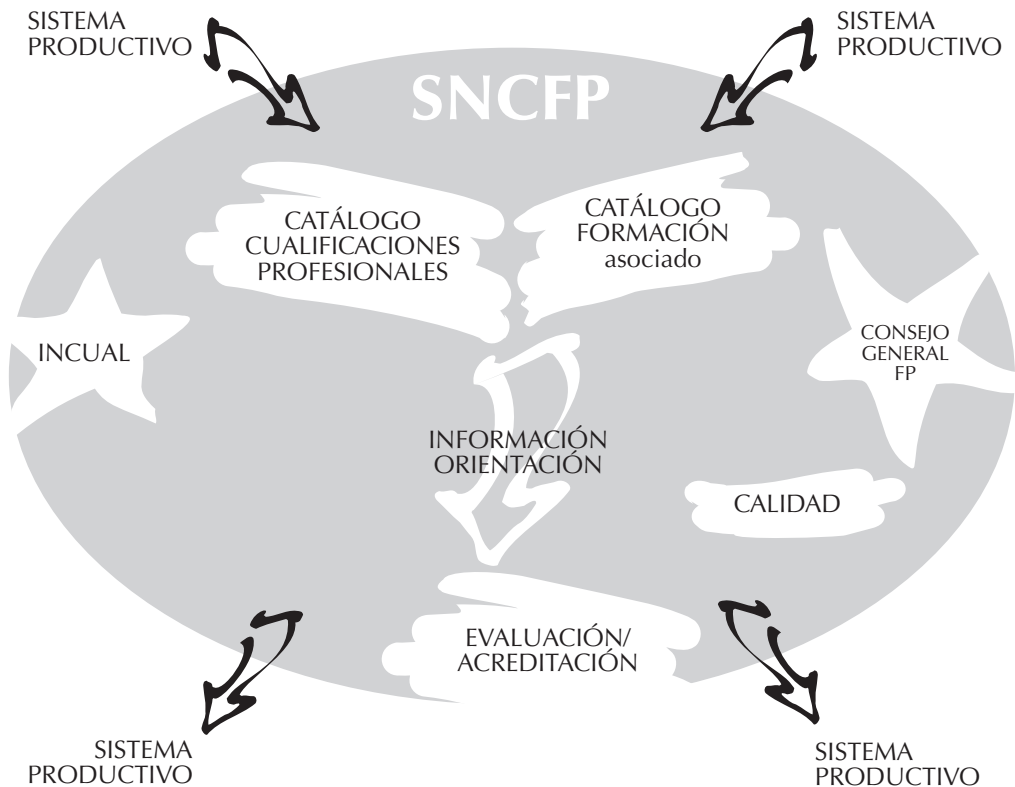
Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 19 de junio de 2002
– Juan Carlos R. –

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López

ESQUEMA CON LOS PRINCIPALES ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

«Ley 5/2002: el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, a través del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo»



ESTRUCTURA DEL CATÁLOGO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES

		26 FAMILIAS PROFESIONALES - 5 NIVELES de Cualificación	
C A T A L O G O	<ul style="list-style-type: none"> - Agrario - Marítimo - Pesquera - Industrias Alimentarias - Químico - Imagen Personal - Sanidad - Seguridad y Medio Ambiente - Fabricación Mecánica - Instalación y Mantenimiento - Electricidad y Electrónica - Energía y Agua - Transporte y Mantenimiento de Vehículos - Industrias Extractivas - Edificación y Obra Civil - Vidrio y Cerámica - Herrería, Forja y Carpintería - Textil, Confección y Piel - Artes Gráficas - Imagen y Sonido - Enfermería y Comunicaciones - Administración y Gestión - Comercio y Marketing - Servicios Sociohumanos y a la Comunidad - Hostelería y Turismo - Actividades Físicas y Deportivas - Artes y Artesanías 	1	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia en un conjunto reducido de actividades simples dentro de procesos normalizados. - Conocimientos y capacidades limitados.
	2	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia en actividades determinadas que pueden ejecutarse con autonomía. - Capacidad de utilizar instrumentos y técnicas propias. - Conocimientos de fundamentos técnicos y científicos de la actividad y del proceso. 	
	3	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia en actividades que requieren dominio de técnicas y su ejecución con autonomía. - Responsabilidad de supervisión en trabajo técnico y especializado. - Comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y del proceso. 	
	4	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia en un amplio conjunto de actividades complejas. - Diversidad de contextos con variables técnicas, científicas, económicas u organizativas. - Responsabilidad de supervisión de trabajo y asignación de recursos. - Capacidades de innovación para planificar acciones, desarrollar proyectos, productos o servicios. 	
	5	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia en un amplio conjunto de actividades muy complejas, ejecutadas con gran autonomía. - Diversidad de contextos e incertidumbre impredecible. - Planificación de acciones y diseño de procesos, productos o servicios. - Responsabilidad en dirección y gestión. 	

NIVELES DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DEL CÁLOGO

Nivel 1: Competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

Nivel 2: Competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

Nivel 3: Competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

Nivel 4: Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.

Nivel 5: Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizadas en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

FP

Universidad

ANEXO II: REAL DECRETO 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2002 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma. El objetivo de los Centros integrados es desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

La creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. El Centro integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

Por último, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. Los fines y funciones de los Centros integrados, las caracte-

rísticas de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 23 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. Definición de Centro integrado de formación profesional

1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11. y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las comunidades autónomas.
3. Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente

dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

4. Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Artículo 3. Tipología de Centros integrados de formación profesional

1. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser públicos y privados.
2. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.
3. Los Centros integrados de formación profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.
4. En el caso de aquellas acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros integrados tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y en aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 4. Creación y autorización de Centros integrados

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.
2. La Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente, la Administración laboral, para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración laboral.
4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración educativa.
5. Las Administraciones educativas y laborales podrán revocar la autorización de los centros como Centros integrados de formación profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 5. Fines de los Centros integrados de formación profesional

Los Centros integrados de formación profesional contribuirán al desarrollo del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional y, en consecuencia, tendrán los fines siguientes:

- a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.
- b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.
- c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.
- d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.
- e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Funciones de los Centros integrados

1. Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional:

- a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.
- b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.
- c) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los servicios públicos de empleo.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, los centros integrantes de la Red a la que se refiere el artículo 4 y los Centros integrados privados concertados, que cuenten con autorización administrativa a tales efectos, podrán desarrollar las funciones siguientes:

- a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.
- c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas en el desarrollo permanente de las competencias requeridas en su función, respondiendo a sus necesidades específicas de formación.
- d) Colaborar con los Centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Institutos de cualificaciones y otras entidades en el análisis

sis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.

e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.

f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.

3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.

Artículo 7. Protocolos generales de colaboración

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las Administraciones educativas y laborales competentes de las comunidades autónomas podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros integrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8. Condiciones que deberán reunir los Centros integrados

1. Los Centros integrados de formación profesional, además de los requisitos establecidos en este real decreto, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.

2. Los Centros integrados de formación profesional deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuen-

tren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

Los Centros integrados contarán con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas.

Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en este real decreto, y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes para su contratación. Asimismo, contarán con suficiente personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Artículo 9. Autonomía de los Centros integrados

1. Los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente.
2. Los Centros integrados de formación profesional elaborarán un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.
3. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.
4. Las Administraciones competentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinará los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios.

Artículo 10. Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados

1. Las Administraciones educativas y laborales del Estado y de las comunidades autónomas, en su ámbito competencial, en colaboración con las organizaciones

empresariales y sindicales más representativas, establecerán un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la red de centros integrados de su ámbito territorial.

2. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes nacionales de acción para el empleo que sean de aplicación al ámbito de actuación correspondiente.
3. Para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los Centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
4. Las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.
5. Las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.
6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan.
7. Las Administraciones competentes velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de cada centro se adecuen a los fines y funciones de los mismos.
8. Los Centros integrados de formación profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en ellos.

Artículo 11. Ejercicio de la función inspectora

Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los Centros integrados de formación profesional.

Artículo 12. Órganos de gobierno, participación y coordinación

1. La estructura de órganos de gobierno, participación y coordinación de los Centros integrados de formación profesional se atenderá a lo que este real decreto dispone y a lo que dispongan los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. En todo caso, serán órganos de gobierno y participación de los Centros integrados de formación profesional los siguientes:
 - a) Órganos unipersonales de gobierno: Director; Jefe de Estudios, Secretario o equivalentes; cuantos otros determinen las Administraciones competentes. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.
 - b) Órganos colegiados de participación: Consejo Social; Claustro de profesores o equivalente y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes.
3. Los Centros integrados contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Artículo 13. Nombramiento y funciones del Director

1. La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.
2. El Director del Centro integrado tendrá las funciones siguientes:
 - a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación.
 - b) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.
 - c) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.

- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- e) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.
- f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.
- h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.
- i) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes.
- j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 14. Órganos colegiados de participación

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.
2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será Presidente del Consejo.
 - b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

- a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.
- b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
- c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
- d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.

4. El Claustro de profesores o su equivalente es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

5. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.
- b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración competente.

Artículo 15. Profesorado

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.

2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.
4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Artículo 16. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas, como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales

En los Centros integrados públicos y en los Centros integrados privados concentrados autorizados al efecto, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Régimen aplicable a los centros privados

Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5, 6.1, 6.3, 7, 8, 11 y 15.1. Además, los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Autorización de determinados centros existentes como Centros integrados de formación profesional

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Administraciones competentes podrán autorizar como Centros integrados de formación pro-

fesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este real decreto, ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que estas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Vigencia de las ofertas actuales

Las ofertas educativas y formativas en los Centros integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes títulos y certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial

Este real decreto tiene carácter de norma básica, es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.^a, 7.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.1 y 11.4 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002, 19 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Normativa de aplicación supletoria

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Normas de desarrollo

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales dictarán las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor

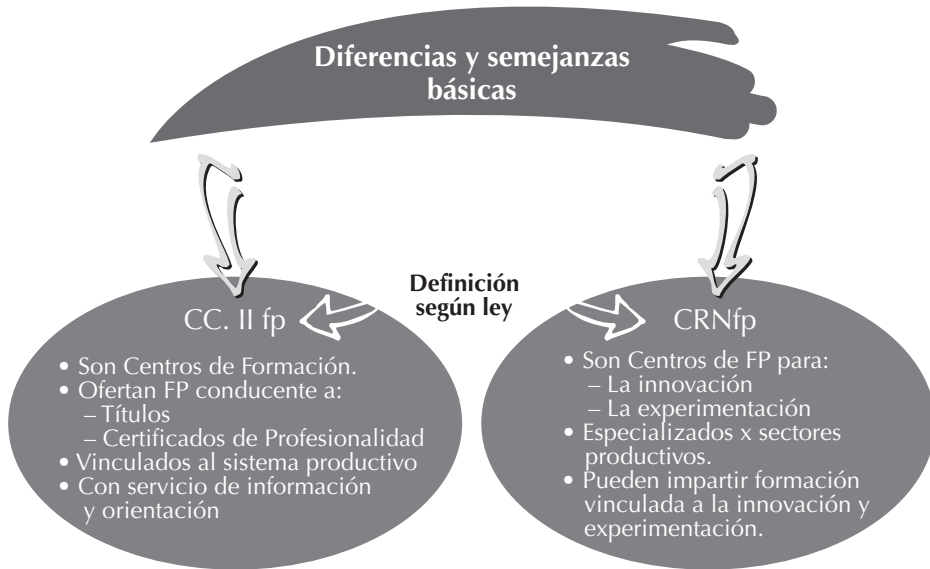
El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005

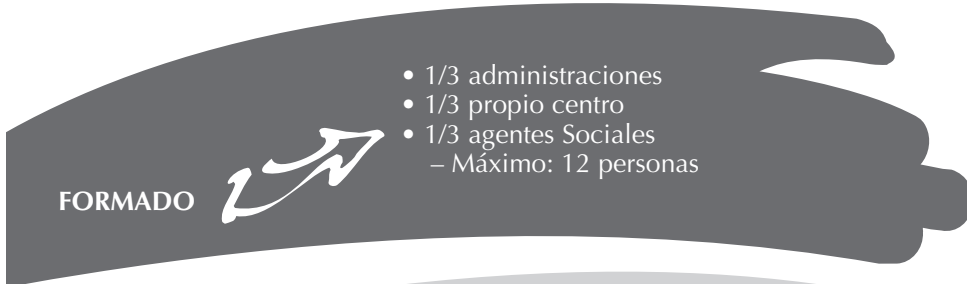
– Juan Carlos R. –

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
María Teresa Fernández de la Vega Sanz

ESQUEMA SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FP Y LOS CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL



EL CONSEJO SOCIAL



FUNCIONES

- Establecer directrices del Proyecto Funcional y aprobarlo
 - Aprobar Presupuesto y Balance anual
 - Realizar seguimiento de actividades
 - Informar el nombramiento del director/a
-